

| | | |
|--|---|--|
|  | <p>Matriz de Análisis</p> | <p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p> |
| <p>INFORMACIÓN GENERAL</p> | | |
| <p>Número de Rol/Caso: F-201-2020</p> | <p>Fecha: 22 de octubre de 2020</p> | |
| <p>Tribunal: Juzgado de Familia Calama</p> | | |
| <p>Partes intervinientes: Demandante /Demandado</p> | | |
| <p>Materia: Familia</p> | | |
| <p>Tipo de proceso: Procedimiento ordinario</p> | <p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p> | |
| <p>Autoridad que toma la decisión: América Rojas Rojas</p> | | |
| <p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: <i>En cuanto a los dichos del demandado por la supuesta relación sentimental de la denunciante. Que dentro de los hechos denunciados, el denunciado le habría señalado una serie de improperios a la denunciante por una supuesta relación sentimental que mantenía con una tercera persona. En este punto el denunciado señaló que efectivamente el tema se había tratado durante la discusión que mantuvieron, esto fue referido en la audiencia preparatoria en la que señaló que la denunciante “tuvo encuentros sexuales” (sic) y entrega en audiencia el nombre completo de esa persona. Que estos “encuentros sexuales” se realizaron en la casa de la otra persona. Y señala el denunciado en audiencia que le dijo a la denunciante “espero que se haya cuidado” (sic).</i> Ello da cuenta, y tal como lo señala la perito, que el denunciado no tiene límites por el espacio íntimo personal de la denunciante, estimando aparentemente que tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de esta, incluso “dándole consejos” sobre que como mantener sus relaciones sentimentales, lo que da cuenta de un ejercicio de control sobre la actora. Esta afirmación no es azarosa, y se ve reforzada por los dichos del denunciado en su declaración de parte cuando se le pregunta sobre el por qué entró el día de los hechos a la casa de la denunciante sin su consentimiento y éste contesta: que efectivamente, decidió entrar a la casa de la señora DEMANDANTE para sacar las cosas, pero no es tan así que entró sin su consentimiento, ya que se llevaban bien y porque <i>la casa estaba a su nombre y no tenía restricción a esa fecha</i> (sic). CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: <i>Informe psicológico del denunciado. Que se incorporó en la audiencia de juicio por ambas partes, el informe psicológico del denunciado el que ya fue transcrito en el considerando noveno de esta sentencia. Dicho documento da cuenta que el denunciado no presenta patologías ni descontrol de impulsos entre otras cosas.</i> Al respecto cabe destacar, que esta juez no tiene duda respecto a las conclusiones señaladas en el documento, aun cuando si bien se señala la metodología y las conclusiones, no se da cuenta respecto al desarrollo de las pruebas realizadas, cómo y por qué se obtuvieron esas conclusiones, ni en cuantas sesiones se obtuvieron esos resultados. Además, es claro que dicha evaluación no se establece en el contexto de una investigación por denuncia de violencia intrafamiliar.</p> | | |

Sin embargo, pese a que no presenta descontrol de impulsos o alguna patología, ello no lo invalida como posible agresor. Ya que señalar que solo las personas con trastorno de personalidad que incluyan descontrol de impulsos pueden ejercer violencia intrafamiliar, es desconocer el concepto mismo de la violencia de intrafamiliar, en la medida en que existen patrones culturales de socialización que fomentan la realización de prácticas que resultan violentas, en este caso particular observamos que hay hechos comprobados como entrar sin permiso al domicilio de la denunciante, llevarse al niño sin su permiso, inmiscuirse en su vida sexual, agredirla mientras estaba desnuda tomándose una ducha, etc.

Una afirmación de que la violencia intrafamiliar es producto de la pérdida del control de los impulsos o cualquier otra patología ha sido hace mucho criticada, ya que el maltrato, ya sea premeditado o no, es un comportamiento voluntario y debe verse como un intento de producir una situación deseada. Tal afirmación es igual de obsoleta que señalar que el alcohol causa violencia, pues ignora que muchos hombres se emborrachan sin golpear a sus parejas y que los hombres con frecuencia golpean a las mujeres sin estar borrachos.

En este sentido entonces, lo concluido en el informe psicológico, si bien resulta creíble no permite desvirtuar lo que se ha venido concluyendo.

Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, violencia psicológica, estereotipos de género

Resumen del caso: El día 31 de marzo de 2020 en el contexto de una discusión con la denunciante a raíz de una propuesta de transacción, el denunciado le habría manifestado textualmente “eres una puta, te has acostado no se con cuántos hombres y colocas en peligro a mi hijo”. Luego, en un momento que ella toma una ducha, el denunciado habría ingresado al baño y le habría echado agua helada diciéndole que tenía “que lavarse”.- En ese contexto el denunciado le habría dado “consejos” sobre cómo mantener sus relaciones de pareja, inmiscuyéndose en su vida sexual. Luego de ese incidente ella se dirige en su vehículo a la consulta de su psicóloga, el denunciado habría ingresado en contra de su voluntad a su vehículo en el puesto del copiloto y al llegar al lugar, la denunciante se bajó y el denunciado ocupó el puesto del conductor y se llevó el auto de la denunciante, las llaves de su departamento y al hijo (quien se encontraba en el asiento posterior. Luego ingresó al departamento de la denunciante para sacar cosas del hijo en común, sin avisarle y sin permiso de ésta. No habría contestado el teléfono para informar del estado y paradero del hijo, hasta que la abogada de la denunciante comenzó a llamarlo y luego de contestarle le informó que devolvería al niño el día domingo. En el intertanto no llevo a su hijo a su domicilio, sino que aun hotel en la ciudad, aduciendo que en lugar donde residía no era posible llevar visitas por razones de la emergencia sanitaria

Se dictó sentencia definitiva acogiendo la denuncia por estimar que se acreditaron los hechos con prueba indiciaria, ya que la violencia intrafamiliar psicológica es un delito que generalmente se comete “entre cuatro paredes”. Se desestimó parcialmente el informe psicológico del denunciado en lo referente a que se señalaba que este no tenía perfil de agresor ni presentar descontrol de impulso, ya que conforme indicó la jueza, hoy se tiene conocimiento que no sólo personas con trastorno de personalidad y descontrol de impulsos pueden ejercer violencia intrafamiliar, afirmar lo contrario es desconocer el concepto mismo de la violencia de intrafamiliar, en la medida en que existen patrones culturales de socialización que fomentan la realización de prácticas que resultan violentas, entre otros argumentos.

Se condenó a una multa de 10 UTM más accesoria legal.

| | | |
|---|--|--|
| <p>La parte denunciada recurrió de casación y apelación en subsidio, siendo ambos recursos rechazados por la Corte de Apelaciones, encontrándose la sentencia firme y ejecutoriada.</p> | | |
| <p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p> | <p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p> | <p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p> |
| <p>PASO I: Identificación del caso</p> | | |
| <p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: <i>Hechos acreditados.</i> Que se tendrá por acreditado que los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2020, pues las partes están contestes en ello. Que existió una discusión entre las partes a raíz de la propuesta de transacción que le envió la denunciante al denunciado, pues si bien éste último no ha sido claro al respecto, su testigo así lo confirmó. Que asimismo, la denunciante ese día concurrió a su psicóloga, pues así lo señaló esta última. Que, habrá de tenerse presente que la violencia intrafamiliar es un delito que se comete generalmente “entre cuatro paredes” por lo que la prueba directa siempre resulta dificultosa. En este sentido, esta debe acreditarse por una serie de pruebas indiciarias que permitan dar cuenta de la efectividad de los hechos y que estos se producen en un contexto específico, el contexto de violencia intrafamiliar.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO: Conclusiones. Que así entonces, con la prueba acompañada se ha podido acreditar que el día 31 de marzo de 2020, tras haber enviado un proyecto de transacción, el denunciado concurrió al domicilio de la denunciante en el que sostuvieron una discusión. En ese contexto, el denunciado le cuestionó una supuesta relación sentimental que mantenía la</p> | <p>El tribunal analiza y describe el contexto espacio temporal en el cual se desarrollan los hechos. Así, al señalar que se comete “entre cuatro paredes” se está señalando que el denunciado comete los actos delictuales en el espacio privado del hogar y sin la presencia de terceros que puedan observar la comisión de los actos, caracterizando la violencia ejercida por el interviniente como violencia intrafamiliar</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>denunciante con una tercera persona, señalándole que sabía que no había mantenido relaciones sexuales en el departamento que habita la denunciante y que debía cuidarse. Que así también, mientras la denunciante se estaba desnuda duchándose, el denunciado ingresó al baño y le arrojó agua. Posteriormente, la denunciante se dirigió a la consulta de su psicóloga y el denunciado se subió al vehículo en el lugar del copiloto, al llegar al destino, la denunciante se bajó y el denunciado ocupó el lugar del conductor, llevándose el auto, las llaves del departamento y al hijo en común. Luego de ello, el denunciado se dirigió al domicilio de la denunciante en compañía del hijo, ingresó a éste sin el consentimiento de la denunciante, ya que según sus propias palabras “la casa estaba a su nombre y no tenía orden de restricción a esa fecha” para retirar pertenencias del niño. Posteriormente, pese a vivir en la ciudad de Calama, no existiendo ningún contagiado por Covid-19 y no habiéndose decretado aún cuarentena en la comuna, se dirigió a un hotel, sin informar de ello a la denunciante, y al día siguiente dirigirse a la ciudad de Antofagasta. Que estos hechos son constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica al tenor del artículo 5° de la Ley N° 20.066, y que según se acreditó por la prueba pericial de la denunciante estos hechos han provocado daños asociados a violencia intrafamiliar de carácter de grave en la denunciante, que requieren de proceso terapéutico constante por un periodo no inferior a un año, y con acompañamiento psicológico por un tiempo indeterminado.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Que la relación nexa causal entre los hechos acreditados y los daños se explica entre otras cosas porque cuando la violencia es infligida por una persona cercana, como en este caso el cónyuge, el daño de la violencia puede ser aún más terrible, aturdidor y autodestructor. La resistencia a la dependencia emocional y al trauma es más complicada para la mujer maltratada que para un rehén por ejemplo, dado que ella es cortejada y no secuestrada hacia la violencia. Ella debe “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autoculpabilidad” (Copelon Rhonda, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura, cap. 5, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas nacionales e internacionales, Editado por Rebecca J. Cook).</p> | |
| <p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO: Que así entonces, con la prueba acompañada se ha podido acreditar que el día 31 de marzo de 2020, tras haber enviado un proyecto de transacción, el denunciado concurrió al domicilio de la denunciante en el que sostuvieron una discusión. En ese contexto, el denunciado le cuestionó una supuesta relación sentimental que mantenía la denunciante con una tercera persona, señalándole que sabía que no había mantenido relaciones sexuales en el departamento que habita la denunciante y que debía cuidarse. Que así también, mientras la denunciante se estaba desnuda duchándose, el denunciado ingresó al baño y le arrojó agua. Posteriormente, la denunciante se dirigió a la consulta de su psicóloga y el denunciado se subió al vehículo en el lugar del copiloto, al llegar al destino, la denunciante se bajó y el denunciado</p> | <p>La sentencia no aborda específicamente a los sujetos procesales desde las categorías sospechosas, en este caso, que la víctima sea una mujer; aún cuando aborda la problemática de la violencia intrafamiliar desde un perspectiva jurídica que recepciona el desarrollo técnico doctrinario sobre las características o modos de manifestación propios de esta realidad. En efecto, el tribunal no aborda específicamente elementos que están presentes y que determinan la violencia intrafamiliar contra la mujer (violencia de género en el ámbito familiar o doméstico). Esto queda de manifiesto ya que en ningún momento en la fundamentación del fallo y particularmente en lo referente</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>ocupó el lugar del conductor, llevándose el auto, las llaves del departamento y al hijo en común. Luego de ello, el denunciado se dirigió al domicilio de la denunciante en compañía del hijo, ingresó a éste sin el consentimiento de la denunciante, ya que según sus propias palabras “la casa estaba a su nombre y no tenía orden de restricción a esa fecha” para retirar pertenencias del niño. Posteriormente, pese a vivir en la ciudad de Calama, no existiendo ningún contagiado por Covid-19 y no habiéndose decretado aún cuarentena en la comuna, se dirigió a un hotel, sin informar de ello a la denunciante, y al día siguiente dirigirse a la ciudad de Antofagasta. Que estos hechos son constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica al tenor del artículo 5° de la Ley N° 20.066, y que según se acreditó por la prueba pericial de la denunciante estos hechos han provocado daños asociados a violencia intrafamiliar de carácter de grave en la denunciante, que requieren de proceso terapéutico constante por un periodo no inferior a un año, y con acompañamiento psicológico por un tiempo indeterminado.</p> <p>Que la relación nexo causal entre los hechos acreditados y los daños se explica entre otras cosas porque cuando la violencia es infligida por una persona cercana, como en este caso el cónyuge, el daño de la violencia puede ser aún más terrible, aturdidor y autodestructor. La resistencia a la dependencia emocional y al trauma es más complicada para la mujer maltratada que para un rehén por ejemplo, dado que ella es cortejada y</p> | <p>a la prueba de los hechos en virtud de prueba indiciaria ante la falta de prueba directa, utiliza como fundamentación los elementos que son propios de la violencia de género que están presentes en este caso y que permiten su acreditación. Incluso el informe de la perito señala que hay una relación de “poder y jerarquía entre víctima y victimario, la cual está presente cuando aún convivían forma relacional que se mantiene incluso con posterioridad a la separación de hecho”. Esta referencia del informe es destacado por la jueza, pero en la fundamentación no se recurre a este.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>no secuestrada hacia la violencia. Ella debe “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autculpabilidad” (Copelon Rhonda, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura, cap. 5, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas nacionales e internacionales, Editado por Rebecca J. Cook).</p> | |
| <p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p> | <p>los o</p> <p>CONSIDERANDO PRIMERO: <i>Individualización de las partes.</i> Que, comparece DEMANDANTE, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDANTE interponiendo denuncia de violencia intrafamiliar mediante parte policial N° xxxxx de la 1° Comisaría de Calama de fecha 31 de marzo de 2020, en contra de su cónyuge y padre de su hijo DEMANDADO, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDADO.</p> <p>CONSIDERANDO TERCERO: <i>Contestación de la Denuncia.</i> Que, en la audiencia preparatoria respectiva contestando a la denuncia, la parte del denunciado solicitó que se rechace la denuncia, atendido que no se cumpla con los requisitos de violencia intrafamiliar según lo establecido en la ley. Que en esta denuncia se pretende confundir la violencia intrafamiliar con el régimen de relación directa y regular, lo que se está ventilando en otra causa. Señala que la denuncia fue realizada el 01 de abril, cuando las partes estaban discutiendo los términos de una transacción. Que ese día tuvieron una discusión fuerte, ya que las partes mantuvieron 10 años de matrimonio y en enero de 2020 el denunciado toma la decisión de dejar el hogar. Agrega que la denunciante</p> | <p>Si bien la magistrada realiza referencia a la denuncia y contestación de autos, no se identifican claramente derechos reclamados o vulnerados por las partes. Se podría inferir a partir de la normativa citada los derechos que el tribunal busca proteger debido a su vulneración (derecho a la vida, a la integridad física y personal, y el respeto a la dignidad inherente a la persona).</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>lleva bastante tiempo con tratamiento psicológico. Que ese día, ella tiene una crisis, y el denunciado en su propio auto la lleva a la consulta de la psicóloga, y la deja ahí con el hijo en común. Con fecha 06 de abril celebran una transacción completa respecto de las materias del hijo en común, de común acuerdo van a la notaría.</p> <p>Indica la abogada que no hay violencia intrafamiliar, ya que las partes son capaces de ponerse de acuerdo. Que existen emails que dan cuenta del trato cordial que mantienen las partes y eso es prueba de que la violencia intrafamiliar no se está dando. Agrega por último, que su cliente no le profirió ningún tipo de palabras soeces a la denunciante, ya que iba el hijo en común en el auto.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Marco Jurídico aplicable. Establece el artículo 5° de la Ley N° 20.066 que "...Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Por su parte, el artículo 6° de la Ley establece que “Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968”. Pero además, el Estado de Chile es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al haber suscrito una serie de instrumentos internacionales en la materia, que aseguran entre otras cosas el derecho a la vida y a la integridad personal, tanto en sus ámbitos físicos, psíquicos y moral. Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4° y 5°), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6° y 7°), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3°, 5° y 7°), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), que en su artículo 3° señala “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”</p> <p>Así también, el Estado de Chile suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “convención de Belem Do Para”, que en lo pertinente a la causa que nos convoca señala:</p> <p>“Artículo 3:</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.</p> <p>“Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">a. el derecho a que se respete su vida;b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;d. el derecho a no ser sometida a torturas;e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...” <p>“Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;...” | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | | |
| <p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO):II.-Que como consecuencia de lo anterior se condena al denunciado DEMANDADO, al pago de diez unidades Tributaria Mensual, a beneficio del Gobierno Regional de Antofagasta, Rut.: 72.224.100-2 y los programas destinados a los Centros de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar. El denunciado deberá acreditar el pago de la multa ante este Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo en la cuenta del Banco Estado N° 2509000789 y debe ser acreditado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 20.066. Ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación en su oportunidad legal para la anotación correspondiente. III- Que se decreta como medida accesoria por el plazo de un año la siguiente: La Prohibición de ingreso y de acercamiento al domicilio de la víctima, de su persona, lugar de estudio o trabajo o cualquier otro lugar público donde se encuentre ésta, en un radio que no podrá ser inferior a los 100 metros a la redonda.-</p> | <p>Es un acierto del tribunal decretar la medida de protección consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, en virtud de la violencia sufrida.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: <i>En cuanto a los dichos del demandado por la supuesta relación sentimental de la denunciante.</i> Que dentro de los hechos denunciados, el denunciado le habría señalado una serie de impropiedades a la denunciante por una supuesta relación sentimental que mantenía con una tercera persona. En este punto el denunciado señaló que efectivamente el tema se había tratado durante la discusión que mantuvieron, esto fue referido en la audiencia preparatoria en la que señaló que la denunciante <i>“tuvo encuentros sexuales”</i> (sic) y <i>entrega en audiencia el nombre completo de esa persona.</i> Que estos <i>“encuentros sexuales”</i> se realizaron en la casa de la otra persona. Y señala el denunciado en audiencia que <i>le dijo a la denunciante “espero que se haya cuidado”</i> (sic). Ello da cuenta, y tal como lo señala la perito, que el denunciado no tiene límites por el espacio íntimo personal de la denunciante, estimando aparentemente que tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de esta, incluso <i>“dándole consejos”</i> sobre que como mantener sus relaciones sentimentales, lo que da cuenta de un ejercicio de control sobre la actora. Esta afirmación no es azarosa, y se ve reforzada por los dichos del denunciado en su declaración de parte cuando se le pregunta sobre el por qué entró el día de los hechos a la casa de la denunciante sin su consentimiento y éste contesta: que efectivamente, decidió entrar a la casa de la señora DEMANDANTE para sacar las cosas, pero no es tan así que entró sin su consentimiento, ya que se llevaban bien y porque <i>la casa estaba a su nombre y no tenía restricción a esa fecha</i> (sic). CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: <i>Informe psicológico del denunciado.</i> Que se incorporó en la audiencia de juicio por ambas partes, el informe psicológico del denunciado el que ya fue transcrito en el considerando noveno de esta sentencia. Dicho documento da cuenta que el denunciado no presenta patologías ni descontrol de impulsos entre otras cosas.</p> | <p>Se observa una sentencia cuya decisión da protección a la víctima frente a los actos de violencia intrafamiliar, acogiendo denuncia y dictando medida accesorias de prohibición de ingreso y acercamiento al domicilio de la víctima, de su persona estudio o trabajo o cualquier lugar en donde esta se encuentre. Ahora bien, la no identificación de la violencia de género presente, conllevó la falta de visibilización de las estructuras de poder y dominio presentes, lo cual hubiera fortalecido el fundamento del tribunal..</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Al respecto cabe destacar, que esta juez no tiene duda respecto a las conclusiones señaladas en el documento, aun cuando si bien se señala la metodología y las conclusiones, no se da cuenta respecto al desarrollo de las pruebas realizadas, cómo y por qué se obtuvieron esas conclusiones, ni en cuantas sesiones se obtuvieron esos resultados. Además, es claro que dicha evaluación no se establece en el contexto de una investigación por denuncia de violencia intrafamiliar.</p> <p>Sin embargo, pese a que no presenta descontrol de impulsos o alguna patología, ello no lo invalida como posible agresor. Ya que señalar que solo las personas con trastorno de personalidad que incluyan descontrol de impulsos pueden ejercer violencia intrafamiliar, es desconocer el concepto mismo de la violencia de intrafamiliar, en la medida en que existen patrones culturales de socialización que fomentan la realización de prácticas que resultan violentas, en este caso particular observamos que hay hechos comprobados como entrar sin permiso al domicilio de la denunciante, llevarse al niño sin su permiso, inmiscuirse en su vida sexual, agredirla mientras estaba desnuda tomándose una ducha, etc.</p> <p>Una afirmación de que la violencia intrafamiliar es producto de la pérdida del control de los impulsos o cualquier otra patología ha sido hace mucho criticada, ya que el maltrato, ya sea premeditado o no, es un comportamiento voluntario y debe verse como un intento de producir una situación deseada. Tal afirmación es igual de obsoleta que señalar que el alcohol causa violencia, pues ignora que muchos hombres se emborrachan sin golpear a sus parejas y que los hombres con frecuencia golpean a las mujeres sin estar borrachos.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): III- Que se decreta como medida accesoria por el plazo de un año la siguiente: La Prohibición de ingreso y de acercamiento al domicilio de la víctima, de su persona, lugar de estudio o trabajo o cualquier otro lugar público donde se encuentre ésta, en un</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| | <p>radio que no podrá ser inferior a los 100 metros a la redonda.</p> | |
| <p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: <i>En cuanto a la situación del hijo en común.</i> Que respecto a la alegación de la denunciante que el señor Zepeda se habría llevado al hijo en común sin consentimiento de ésta y sin informar el paradero del niño, el denunciado señaló que ello no es efectivo, que habría sido producto de un acuerdo con la madre dado su estado emocional y que se lo llevó a un hotel ya que en el edificio en el que vivía se prohibían visitas, por lo que no pudo quedarse con el niño ahí. Que si bien no se había ido ese mismo día a Antofagasta, si se fue al día siguiente.</p> <p>⊖ Que en primer lugar, la denunciante manifestó reiteradamente que ello no es efectivo, que el denunciado se llevó al niño sin su consentimiento, y que no le contestó el teléfono, pese a insistir en reiteradas ocasiones.</p> <p>⊖ Que no parece lógico lo expuesto por el demandado, toda vez que sí efectivamente tenía una relación cordial con la denunciante, por qué entonces no se quedó en el domicilio de la denunciante?</p> <p>⊖ Llama profundamente la atención a esta juez que además el denunciado se haya quedado en un hotel con su hijo y no en su domicilio, que debiera ser un lugar seguro para el niño. En este punto el denunciado señaló en más de una oportunidad que lo hizo porque en el edificio en el que vivía en esa época, no se permitían visitas por la pandemia, ya que viven muchos adultos mayores. Lo que es reiterado incluso por la testigo que presentó el denunciado en estrados. Sin embargo, cuesta entender que se considere al propio hijo como una visita en su domicilio, en especial en una situación de crisis familiar.</p> <p>⊖ Además es de público conocimiento, que al 31 de marzo de 2020 en la ciudad de Calama NO HABÍA NINGÚN CONTIAGADO POR COVID- 19 EN LA CIUDAD DE CALAMA y que además la CUARENTENA EN NUESTRA CIUDAD RECIÉN FUE</p> | <p>Se observa en los considerandos transcritos una clara identificación de las relaciones de poder que se manifiestan en este caso. Sin embargo, como ya se ha señalado, estas se analizan en el contexto de violencia intrafamiliar y el tribunal no las enmarca bajo un contexto de violencia de género.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>DECRETADA EL 09 DE JUNIO DE ESTE AÑO. Por lo que la justificación del denunciado no resulta de ninguna forma creíble, ya que podría haber concurrido a la casa de un familiar o amistad en vez de ir a un hotel. Y por último, no parece lógica la supuesta aprehensión del denunciado por el Covid-19 y dirigirse a un hotel, lugar que evidentemente se constituye como mayor foco de posible contagio, en vez de ir a su casa o la de un familiar.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): (...) cuando la violencia es infligida por una persona cercana, como en este caso el cónyuge, el daño de la violencia puede ser aún más terrible, aturdidor y autodestructor. La resistencia a la dependencia emocional y al trauma es más complicada para la mujer maltratada que para un rehén por ejemplo, dado que ella es cortejada y no secuestrada hacia la violencia. Ella debe “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autoculpabilidad” (Copelon Rhonda, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura, cap. 5, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas nacionales e internacionales, Editado por Rebecca J. Cook).</p> | |
| <p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO (EXTRACTO): “[...] En cuanto a los dichos del demandado por la supuesta relación sentimental de la denunciante. Que dentro de los hechos denunciados, el denunciado le habría señalado una serie de improperios a la denunciante por una supuesta relación sentimental que mantenía con una tercera persona. En este punto el denunciado señaló que efectivamente el tema se había tratado durante la discusión que mantuvieron, esto fue referido en la audiencia preparatoria en la que señaló que la denunciante “tuvo encuentros sexuales” (sic) y entrega en audiencia el nombre completo de esa persona. Que estos “encuentros sexuales” se realizaron en la casa de la otra persona. Y señala el denunciado en audiencia que le dijo a la denunciante “espero que se haya cuidado” (sic).</p> <p>⊖Ello da cuenta, y tal como lo señala la perito, que el denunciado no tiene límites por el espacio íntimo personal de la denunciante, estimando</p> | <p>Se observa positivamente el que la magistrada incorpore dentro de su análisis la presencia de roles y estereotipos, destacando la creencia del denunciado de una superioridad y derecho de introducirse en la intimidad de su ex pareja. Ello no solo como ex marido, sino como padre del hijo en común. Se analiza además, cómo el denunciado se siente con derecho a ingresar al domicilio de su ex pareja, solo porque la casa habitación se encuentra a su nombre.</p> <p>Este análisis se hace solo respecto de la violencia intrafamiliar y no respecto de la violencia de género -ya</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>aparentemente que tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de esta, incluso “dándole consejos” sobre que como mantener sus relaciones sentimentales, lo que da cuenta de un ejercicio de control sobre la actora.</p> <p>Esta afirmación no es azarosa, y se ve reforzada por los dichos del denunciado en su declaración de parte cuando se le pregunta sobre el por qué entró el día de los hechos a la casa de la denunciante sin su consentimiento y éste contesta: que efectivamente, decidió entrar a la casa de la señora Patricia para sacar las cosas, pero no es tan así que entró sin su consentimiento, ya que se llevaban bien y porque la casa estaba a su nombre y no tenía restricción a esa fecha (sic).</p> | <p>que como se señaló no es analizada-, lo que constituye un déficit, ya que estos hechos son expresión de roles y estereotipos propios de la violencia de género, no destacándose los mismos desde esta perspectiva.</p> |
| <p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la situación del hijo en común. Que respecto a la alegación de la denunciante que el señor Zepeda se habría llevado al hijo en común sin consentimiento de ésta y sin informar el paradero del niño, el denunciado señaló que ello no es efectivo, que habría sido producto de un acuerdo con la madre dado su estado emocional y que se lo llevó a un hotel ya que en el edificio en el que vivía se prohibían visitas, por lo que no pudo quedarse con el niño ahí. Que si bien no se había ido ese mismo día a Antofagasta, si se fue al día siguiente.</p> <p>◌Que en primer lugar, la denunciante manifestó reiteradamente que ello no es efectivo, que el denunciado se llevó al niño sin su consentimiento, y que no le contestó el teléfono, pese a insistir en reiteradas ocasiones.</p> <p>◌Que no parece lógico lo expuesto por el demandado, toda vez que sí efectivamente tenía una relación cordial con la denunciante, por qué entonces no se quedó en el domicilio de la denunciante?</p> <p>◌Llama profundamente la atención a esta juez que además el denunciado se haya quedado en un hotel con su hijo y no en su domicilio, que debiera ser un lugar seguro para el niño. En este punto el denunciado señaló en más de una oportunidad que lo hizo porque en el edificio en el que vivía en esa época, no se permitían visitas por la pandemia, ya que viven muchos adultos mayores. Lo que es reiterado incluso por la testigo que presentó el</p> | <p>Se observa positivamente en los considerandos transcritos la evidencia de el sexismo como discriminación. Es especialmente destacable la referencia y análisis que hace respecto del hecho que se lleva al niño sin avisar a la madre y que lo lleva a un hotel y no a su hogar, señalando que esta situación y la forma en que se dio manifiesta más bien una agresión a la madre que un sentido de protección al hijo en común.</p> |

denunciado en estrados. Sin embargo, cuesta entender que se considere al propio hijo como una visita en su domicilio, en especial en una situación de crisis familiar.

◌Además es de público conocimiento, que al 31 de marzo de 2020 en la ciudad de Calama NO HABÍA NINGÚN CONTIAGADO POR COVID- 19 EN LA CIUDAD DE CALAMA y que además la CUARENTENA EN NUESTRA CIUDAD RECIÉN FUE DECRETADA EL 09 DE JUNIO DE ESTE AÑO. Por lo que la justificación del denunciado no resulta de ninguna forma creíble, ya que podría haber concurrido a la casa de un familiar o amistad en vez de ir a un hotel. Y por último, no parece lógica la supuesta aprehensión del denunciado por el Covid-19 y dirigirse a un hotel, lugar que evidentemente se constituye como mayor foco de posible contagio, en vez de ir a su casa o la de un familiar.

◌Así también hacer presente, que el denunciado no acompañó ningún medio probatorio que acreditará la efectividad de que el edificio en el que vivía para esa época no permitía visitas, incluido su hijo.

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO (EXTRACTO):

(...)En este punto el denunciado señaló que efectivamente el tema se había tratado durante la discusión que mantuvieron, esto fue referido en la audiencia preparatoria en la que señaló que la denunciante “tuvo encuentros sexuales” (sic) y entrega en audiencia el nombre completo de esa persona. Que estos “encuentros sexuales” se realizaron en la casa de la otra persona. Y señala el denunciado en audiencia que le dijo a la denunciante “espero que se haya cuidado” (sic).

Ello da cuenta, y tal como lo señala la perito, que el denunciado no tiene límites por el espacio íntimo personal de la denunciante, estimando aparentemente que tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de esta, incluso “dándole consejos” sobre que como mantener sus relaciones sentimentales, lo que da cuenta de un ejercicio de control sobre la actora.

Esta afirmación no es azarosa, y se ve reforzada por los dichos del denunciado en su declaración de parte cuando se le pregunta sobre el por qué entró el día de los hechos a la casa de la denunciante sin su consentimiento y éste contesta: que

| | | |
|---|--|---|
| | <p>efectivamente, decidió entrar a la casa de la señora Patricia para sacar las cosas, pero no es tan así que entró sin su consentimiento, ya que se llevaban bien y porque la casa estaba a su nombre y no tenía restricción a esa fecha (sic).</p> | |
| <p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p> | <p>No aplica</p> | <p>No aplica</p> |
| | | |
| <p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p> | <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): Que, habrá de tenerse presente que la violencia intrafamiliar es un delito que se comete generalmente “entre cuatro paredes” por lo que la prueba directa siempre resulta dificultosa. En este sentido, esta debe acreditarse por una serie de pruebas indiciarias que permitan dar cuenta de la efectividad de los hechos y que estos se producen en un contexto específico, el contexto de violencia intrafamiliar CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que es dable señalar que la pericia psicológica de la denunciante es clara en señalar que ésta presenta graves daños asociados a diversos episodios de violencia intrafamiliar de carácter psicológico. La perito es clara en dar cuenta la sintomatología que presenta la denunciante, la que es propia de la violencia intrafamiliar psicológica, según indica específicamente la psicóloga. (...) Que, respecto al episodio de la ducha, la perito indicó claramente que ello se vivió y se vive hasta la fecha de la audiencia de juicio como un evento traumático. Ello da cuenta que de la verosimilitud del relato de la denunciante, pues se ha mantenido constante en su relato, y que presenta daños asociados a este y otros episodios ocurridos CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO (EXTRACTO): (...)En este punto el denunciado señaló que efectivamente el tema se había tratado durante la discusión que mantuvieron, esto fue referido en la</p> | <p>Se observa que el tribunal examina las pruebas bajo el esquema de valoración de la sana crítica, poniendo atención a las relaciones de poder y situaciones de discriminación presentes en autos, dando especial valor a la pericia psicológica para estos efectos, ello aún cuando no se realiza la valoración bajo la óptica de la perspectiva de género.</p> |

audiencia preparatoria en la que señaló que la denunciante “tuvo encuentros sexuales” (sic) y entrega en audiencia el nombre completo de esa persona. Que estos “encuentros sexuales” se realizaron en la casa de la otra persona. Y señala el denunciado en audiencia que le dijo a la denunciante “espero que se haya cuidado” (sic). Ello da cuenta, y tal como lo señala la perito, que el denunciado no tiene límites por el espacio íntimo personal de la denunciante, estimando aparentemente que tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de esta, incluso “dándole consejos” sobre que como mantener sus relaciones sentimentales, lo que da cuenta de un ejercicio de control sobre la actora.

Esta afirmación no es azarosa, y se ve reforzada por los dichos del denunciado en su declaración de parte cuando se le pregunta sobre el por qué entró el día de los hechos a la casa de la denunciante sin su consentimiento y éste contesta: que efectivamente, decidió entrar a la casa de la señora Patricia para sacar las cosas, pero no es tan así que entró sin su consentimiento, ya que se llevaban bien y porque la casa estaba a su nombre y no tenía restricción a esa fecha (sic).

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO (EXTRACTO):
 (...)Al respecto cabe destacar, que esta juez no tiene duda respecto a las conclusiones señaladas en el documento, aun cuando si bien se señala la metodología y las conclusiones, no se da cuenta respecto al desarrollo de las pruebas realizadas, cómo y por qué se obtuvieron esas conclusiones, ni en cuantas sesiones se obtuvieron esos resultados. Además, es claro que dicha evaluación no se establece en el contexto de una investigación por denuncia de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, pese a que no presenta descontrol de impulsos o alguna patología, ello no lo invalida como posible agresor. Ya que señalar que solo las personas con trastorno de personalidad que incluyan descontrol de impulsos pueden ejercer violencia intrafamiliar, es desconocer el concepto mismo de la violencia de intrafamiliar, en la medida en que existen patrones culturales de

| | | |
|--|---|--|
| | <p>socialización que fomentan la realización de prácticas que resultan violentas, en este caso particular observamos que hay hechos comprobados como entrar sin permiso al domicilio de la denunciante, llevarse al niño sin su permiso, inmiscuirse en su vida sexual, agredirla mientras estaba desnuda tomándose una ducha, etc. (Cº 18) (...)Una afirmación de que la violencia intrafamiliar es producto de la pérdida del control de los impulsos o cualquier otra patología ha sido hace mucho criticada, ya que el maltrato, ya sea premeditado o no, es un comportamiento voluntario y debe verse como un intento de producir una situación deseada. Tal afirmación es igual de obsoleta que señalar que el alcohol causa violencia, pues ignora que muchos hombres se emborrachan sin golpear a sus parejas y que los hombres con frecuencia golpean a las mujeres sin estar borrachos (...)</p> <p>Además debe recordarse que la violencia intrafamiliar es una situación que ocurre normalmente “entre cuatro paredes”, la violencia intrafamiliar psicológica es generalmente negada, y se materializa en las formas más sutiles, incluyendo las medidas debilitantes y causantes de estrés, es decir sus métodos pueden ser invisibles y familiares</p> | |
|--|---|--|

PASO IV: Examen Normativo

| | | |
|---|--|---|
| <p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): Marco Jurídico aplicable. Establece el artículo 5º de la Ley N° 20.066 que “...Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia</p> | <p>Es posible observar referencias y fundamentación amplia y pertinente a las normas vigentes aplicables a este caso, tanto nacionales como de instrumentos internacionales suscritos por Chile en la materia, lo</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar". Por su parte, el artículo 6° de la Ley establece que "Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968". Pero además, el Estado de Chile es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al haber suscrito una serie de instrumentos internacionales en la materia, que aseguran entre otras cosas el derecho a la vida y a la integridad personal, tanto en sus ámbitos físicos, psíquicos y moral. Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4° y 5°), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6° y 7°), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3°, 5° y 7°), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), que en su artículo 3° señala "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."</p> <p>Así también, el Estado de Chile suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "convención de Belem Do Para", que en lo pertinente a la causa que nos convoca señala:</p> <p>"Artículo 3:</p> <p>Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".</p> <p>"Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre</p> | <p>cual es un acierto por parte del tribunal.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| | <p>derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...”. <p>“Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;...”.</p> | |
| <p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p> | <p>No aplica.</p> | <p>No aplica.</p> |
| <p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p> | | |
| <p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO (EXTRACTO): (...) cuando la violencia es infligida por una persona cercana, como en este caso el cónyuge, el daño de la violencia puede ser aún más terrible, aturdidor y auto destructor. La resistencia a la dependencia emocional y al trauma es más complicada para la mujer maltratada que para un rehén por ejemplo, dado que ella es cortejada y no secuestrada hacia la violencia. Ella debe “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autoculpabilidad” (Copelon Rhonda, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura, cap. 5, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas nacionales e internacionales, Editado por Rebecca J. Cook.</p> | <p>Se utiliza doctrina para fundamentar lo resuelto en la sentencia. Sin embargo, si bien esta es acertada, es numéricamente limitada y está circunscrita a la temática de violencia intrafamiliar y no aborda la temática de violencia de género.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO: Conclusiones. Que así entonces, con la prueba acompañada se ha podido acreditar que el día 31 de marzo de 2020, tras haber enviado un proyecto de transacción, el denunciado concurrió al domicilio de la denunciante en el que sostuvieron una discusión. En ese contexto, el denunciado le cuestionó una supuesta relación sentimental que mantenía la denunciante con una tercera persona, señalándole que sabía que no había mantenido relaciones sexuales en el departamento que habita la denunciante y que debía cuidarse. Que así también, mientras la denunciante se estaba desnuda duchándose, el denunciado ingresó al baño y le arrojó agua. Posteriormente, la denunciante se dirigió a la consulta de su psicóloga y el denunciado se subió al vehículo en el lugar del copiloto, al llegar al destino, la denunciante se bajó y el denunciado ocupó el lugar del conductor, llevándose el auto, las llaves del departamento y al hijo en común. Luego de ello, el denunciado se dirigió al domicilio de la denunciante en compañía del hijo, ingresó a éste sin el consentimiento de la denunciante, ya que según sus propias palabras “la casa estaba a su nombre y no tenía orden de restricción a esa fecha” para retirar pertenencias del niño. Posteriormente, pese a vivir en la ciudad de Calama, no existiendo ningún contagiado por Covid-19 y no habiéndose decretado aún cuarentena en la comuna, se dirigió a un hotel, sin informar de ello a la denunciante, y al día siguiente dirigirse a la ciudad de Antofagasta.</p> <p>Que estos hechos son constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica al tenor del artículo 5° de la Ley N° 20.066, y que según se acreditó por la prueba pericial de la denunciante estos hechos han provocado daños asociados a violencia intrafamiliar de carácter de grave en la denunciante, que requieren de proceso terapéutico constante por un periodo no inferior a un año, y con acompañamiento psicológico por un tiempo indeterminado</p> | <p>El tribunal desarrolla una decisión acorde a lo que establece la Ley 20.066, aplicándola adecuadamente, lo cual permite un acceso a la justicia respecto de la víctima en dichos márgenes. Ahora bien, tal como se ha señalado, la sentencia carece de un análisis en torno a la violencia de género.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p> | <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): (...)Que la relación nexa causal entre los hechos acreditados y los daños se explica entre otras cosas porque cuando la violencia es infligida por una persona cercana, como en este caso el cónyuge, el daño de la violencia puede ser aún más terrible, aturdidor y autodestructor. La resistencia a la dependencia emocional y al trauma es más complicada para la mujer maltratada que para un rehén por ejemplo, dado que ella es cortejada y no secuestrada hacia la violencia. Ella debe “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autculpabilidad” (Copelon Rhonda, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura, cap. 5, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas nacionales e internacionales, Editado por Rebecca J. Cook).</p> | <p>En lo que respecta a la violencia intrafamiliar como fenómeno, el fundamento del fallo es correcto y riguroso, asumiendo un rol pedagógico en la materia, lo cual también es destacable en lo que respecta al reconocimiento y análisis de estereotipos presentes.</p> |
| <p>Dictar medidas de reparación integral</p> | <p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I.-Que, SE ACOGE la denuncia por violencia intrafamiliar. II.-Que como consecuencia de lo anterior se condena al denunciado DENUNCIADO, Rut.: ■■■■■X, al pago de diez unidades Tributaria Mensual, a beneficio del Gobierno Regional de Antofagasta, Rut.: 72.224.100-2 y los programas destinados a los Centros de Atención de Víctimas de Violencia Intrafamiliar. El denunciado deberá acreditar el pago de la multa ante este Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo en la cuenta del Banco Estado N° 2509000789 y debe ser acreditado bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 20.066. Ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación en su oportunidad legal para la anotación correspondiente. III- Que se decreta como medida accesorias por el plazo de un año la siguiente: La Prohibición de ingreso y de acercamiento al domicilio de la víctima, de su persona, lugar de estudio o trabajo o cualquier otro lugar público donde se encuentre ésta, en un radio que no podrá ser inferior a los 100 metros a la redonda.-</p> | <p>El tribunal incorpora en la sentencia medidas accesorias dentro de los márgenes que permite la ley de violencia intrafamiliar, dentro de las cuales se destaca la prohibición de acercarse a la víctima.</p> |

